

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 25 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante radicó un memorial, en el cual informa de las gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo la notificación personal a los demandados. A Despacho para que provea, 1 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00416 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandantes	Rubén Darío Parra Hincapié - Nora Elena Gutiérrez Atehortúa.
Demandados	Jorge Iván Ospina Pareja - Fabiola Urrego Parra - La Equidad Seguros Generales O.C.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificación.
Auto sustanc.	# 0621.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a los demandados, y solicita sean tenidos como notificados los mismos.

Segundo. En virtud de la anterior solicitud, esta judicatura **no tendrá por validas** dichas gestiones para las notificaciones, allegadas por el memorialista, por los siguientes motivos.

- Para el trámite de notificación electrónica del demandado, no basta con la mera entrega del mensaje de datos en el buzón de destino; dado que, conforme a lo exigido por la Ley 2213 de 2022 (que reiteró parcialmente lo establecido en el Decreto 806 de 2020), y que viene clarificado desde la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, es necesario contar con la constancia de efectivo **acuse de recibido** del mensaje de datos enviado al destinatario, para que el mismo pueda tener efectos jurídicos procesales; dado que los juzgados tienen la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos procesales y constitucionales que dentro del proceso le asisten a todas las partes, y específicamente la posibilidad del ejercicio del derecho de contradicción y/o defensa de la parte demandada, si dicho acuse de recibido (o lectura) del mensaje, no se acredita, no es posible tener como válida la gestión de intento de notificación por medios electrónicos. Por ende, la parte demandante debe acreditar de manera siquiera sumaria, y por cualquier medio, que la parte demandada tuvo efectivo conocimiento de la notificación remitida, a través del acuse de recibido del mensaje de datos enviado para efectos de intento de notificación, y que, con ello, si a bien lo tiene, presente los pronunciamientos que considere pertinentes. Cabe

resaltar, que ese **acuse de recibido** se refiere al que emite la parte, como constancia de que conoció de la notificación, y no a la información de que simplemente se entregó el mensaje de datos en el buzón de destino, y que este rebotó, pues son circunstancias diferentes. Y en este caso, la parte actora **no acredita el accuse de recibido por la parte accionada**, sino simplemente la información de presunta entrega del mensaje de datos en el correo electrónico, lo cual No cumple con las exigencias legales y jurisprudencial para una adecuada notificación digital conforme lo enunciado.

- De otra parte, se informa en el mensaje de datos remitido a la parte demandada, que *“...conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”* (subraya nuestra). Sin embargo, el mencionado artículo consagra que *“...los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione accuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”* (negritas y subrayas nuestras). Por lo tanto, la parte demandante le está indicando a la parte demandada, que los términos comenzarían a correr, no conforme a la Ley 2213 de 2022, que es la norma vigente al momento de la gestión de intento de notificación electrónica, sino que hace referencia, a como se contaban los términos con el extinto Decreto 806 de 202, el cual ya no estaba vigente al momento de la gestión; pero al ser objeto de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, el alto tribunal declaró *“...**EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione accuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”* (negritas del texto original).

En virtud de lo anterior, esta judicatura, como ya se dijo, **no tendrá en cuenta**, las gestiones adelantadas para las notificaciones a la parte demandada, alegadas al plenario; y, por ende, las mismas no surtirán los efectos legales pretendidos, toda vez que de los documentos allegados, no es posible determinar con certeza, pese a la información de entrega del mensaje de datos que arroja el sistema, como constancia de que el mensaje fue allegado al buzón de destino (acuse de recibido), y por tanto de que las partes codemandadas hayan conocido efectivamente del contenido de dichas notificaciones.

Tercero. Al no ser efectiva la gestión de notificación electrónica en el(los) correo(s) electrónico(s) de la parte demandada, la parte actora puede (si así lo desea), intentar la gestión de notificación por otros medios, previa solicitud al despacho. Por lo tanto, para dichos fines, se le pone de presente a la parte demandante, que se pueden hacer uso de sistemas de información, o bases de de datos, tales como Datacredito, ubicaplan, entre otras, para intentar la búsqueda del(los) demandado(s), y a su vez verificar si se tiene otros datos para intentar el trámite de notificación; o, en su defecto, el apoderado judicial de la parte demandante, puede hacer las solicitudes que considere pertinentes al despacho, para lograr la ubicación de la parte demandada, como a las entidades que considere se le pueda suministrar dicha información.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/12/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 203



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO